



Mocoa, Putumayo, 31 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor juez del recurso de reposición en contra de auto proferido en este asunto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación No.: 860013103001 2023-00062-00
Demandante: Segundo Apolinar Pitacuar Quistanchala y otros.
Demandados: Transporte Quintero Almeida S.A.S. y otros.

Auto: Resuelve recurso de reposición.

Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad TRANSQUINTAL S.A.S. ha formulado recurso de reposición y en subsidió el de apelación en contra de la providencia adoptada el 11 de abril de 2023.

Síntesis de la providencia recurrida

A través de la providencia recurrida se admitió la demanda y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, a quienes además se les concedió amparo de pobreza.

El recurso de alzada

El recurrente solicitó que se revocara los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la decisión confutada, donde se resolvió lo atinente a la petición de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes pertenecientes al demandado Jorge Eliecer Delgado Isaza. Al respecto consideró que las cautelares decretadas son excesivas si se tiene presente que las pretensiones ascienden a la suma de \$385.408.444, y por su lado se cautelaron ocho bienes que pertenecen al demandado en comento. Al respecto recalcó que si bien la inscripción de la demanda no impide la disposición de los bienes sobre los cuales recayó la medida, ciertamente no son atractivos a la hora de ser negociados, por las consecuencias jurídicas que apareja tal cautela.

Señaló además que al momento de decidir sobre las medidas cautelares no se consideró su procedencia, necesidad, eficacia y proporcionalidad, a fin de evitar que se causen perjuicios al demandado, más aún, afirmó, cuando al extremo activo le fue concedido amparo de pobreza que lo releva de prestar caución a la hora de solicitar su decreto y así como de los perjuicios que sobrevengan con ocasión de su decreto.

Traslado del recurso

El demandante se pronunció oportunamente frente al recurso incoado por su contraparte, adverbando que no debe ser acogido. Lo anterior, en razón a que el recurrente, si bien integra a la parte demandada, no es el titular de los bienes sobre los cuales se inscribió la demanda, los que si pertenecen

al también demandado Jorge Eliecer Delgado Isaza. De igual manera recalcó que los bienes cautelados en este trámite a su vez lo han sido en otros procesos, por lo tanto, se corre el riesgo de que aquellos se destinen a materializar las decisiones que en éstos se adopten.

Consideraciones

Problema jurídico

Esta providencia se encaminará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Deben revocarse los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la providencia del día 11 de abril de 2023, a través de los cuales se decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes que pertenecen a la parte demandada?

Consideraciones para resolver

Con el fin de materializar las decisiones de carácter patrimonial que se adopten en la sentencia, el CGP contempla herramientas de carácter temporal, instrumental y accesorio al proceso, a las que puede acudir el demandante en aras de conservar las condiciones económicas del deudor, para así contrarrestar los riesgos de insolvencia, destrucción u ocultamiento a las que están expuestas las cosas, y que se hacen visibles o acentúan ante la demora en el trámite del proceso.

En contraposición a lo expuesto, el demandado puede impedir el decreto de las medidas cautelares o solicitar su levantamiento a través de la figura de la caución, cuyo fin es garantizar el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia, en caso hipotético en el que lo que se decida sea favorable al demandante, así como solicitar su reemplazo por otras cautelas que permitan con mayor seguridad el cumplimiento de la decisión.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de los procesos declarativos, el Art. 590 del CGP, en sus literales a, b y c, consagra las medidas cautelares que tienen cabida en ese tipo particular de trámites. En tal medida, en la hipótesis específica del Lit. b, se consigna la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado, cuando lo que se presenta sea que repare son los perjuicios asociados a su responsabilidad civil, ya extracontractual, ora con ocasión del contrato.

Frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda se destaca lo previsto en el Art. 591 ídem, para señalar que su finalidad, a diferencia del embargo, no es excluir del comercio al bien sobre el cual haya recaído, sino ser oponible a terceros a efectos de que conozcan que aquel está sujeto a lo que se decida en el proceso judicial de donde emanó la cautela, al punto que las anotaciones relativas a la disposición del derecho de dominio serán canceladas en caso de una decisión estimativa de las pretensiones.

En ese sentido, el precepto normativo traído a colación señala que en caso de que la sentencia de primera instancia resulte favorable al demandante, a petición suya

“(…) se ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de

propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

Ahora bien, en concordancia con lo acotado anteriormente, el demandado afectado con la cautela está facultado para

“(…) impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (…)”

Por su parte, en lo que respecta al amparo de pobreza, sin perjuicio de los pormenores en torno a su procedencia, oportunidad y requisitos para su concesión, el Art. 154 del estatuto procesal señala que su concesión conlleva a que

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y **no será condenado en costas.**” (Se resalta)

Como puede verse las consecuencias procesales para quien se conceda la figura del amparo de pobreza se circunscribe a la exoneración en la prestación de cauciones, así como al pago de costas que al abrigo del Art. 361 ídem, se componen de los gastos afines y con ocasión del proceso.

Caso concreto

Tal como lo delimitó el actor en su libelo inicial, lo que persigue en este asunto es que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada y sucesivamente se la condene al pago de los perjuicios fruto de esa obligación.

En ese sentido, la solicitud de medidas cautelares elevada por ese extremo del proceso encontró respaldo en lo previsto en el Lit. b del Art. 590 del CGP, anteriormente citado, de manera que a través de la decisión recurrida, luego de admitir la demanda, se atendió favorablemente su petición, decretando la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con folios de M.I. No. 106-4074 y 106-3065, los vehículos semirremolques con placas: R36914, R61627, R33908 y R6568; el vehículo automotor con placas: BXD 074 y el establecimiento de comercio estación de servicio y serviteca el RHIN, que le pertenecen a Jorge Eliecer Delgado Isaza; y el vehículo automotor con placas: TBZ 433, marca Kenworth, de propiedad de Leasing Corficolombiana S.A.

Para adoptar ese proveído se tuvo presente lo previsto en el Art. 591 previamente aludido, en el sentido que su teleología no es vedar al titular del derecho de dominio de las cosas sobre las cuales se inscribe, de las facultades que le confiere tal posición, verbigracia usar, gozar y disponer de ellas, así como en el hecho de que aquella cautela bien puede concurrir con otras medidas cautelares de similar o diferente naturaleza, antecesoras o postreras a su consumación. A lo anterior se aúna el riesgo de destrucción, pérdida y deterioro a los que están expuestos los bienes muebles sobre los

cuales recayó la cautela, en tanto que en mayor medida se trata de vehículos automotores y remolques. De igual forma, no debe dejarse de lado el hecho a esta altura del proceso no se cuenta con suficientes elementos de juicio para determinar su valor actual y si en realidad ofrecen garantía suficiente para materializar lo que se decida en la sentencia en caso de ésta se acompañe con las pretensiones.

Aunado a lo anterior, no se acoge la posición del recurrente acerca de que las pretensiones ascienden a la suma de \$385.408.444, toda vez que con ello se deja de lado que la estimación que en su acto genitor realizó el demandante tuvo como propósito servir de guía para efectos de establecer la competencia en cabeza del juez ante quien dirigió la demanda, tal como lo establece el Art. 82 cuando refiere a los requisitos formales de ese acto. Ahora bien, no se deja de lado que, en esta especialidad del derecho, las pretensiones de la demanda, al igual que las excepciones le marcan la hoja de ruta al juez al momento de decidir, so pena de que sea incongruente su decisión, sin embargo, tampoco se descarta que en el caso de una decisión que imponga una condena al pago de perjuicios debe posteriormente ser ejecutada, lo que implica que el paso del tiempo ocasione que las obligaciones se incrementen, con lo cual no es posible establecer con exactitud su monto ulterior.

De igual forma, no es de recibo la afirmación acerca de que el bien cautelado a través del ordinal cuarto de la decisión sea suficiente para el pago de una eventual condena a los perjuicios reclamados, ya que tal aseveración no tiene en cuenta que quien funge como su propietario es un institución financiera, quien es si bien es titular del derecho de dominio, no debe olvidarse que a la luz del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero su objeto social es está delimitado en la ley, el cual en todo caso escapa la actividad del transporte de carga, por lo que bien ese derecho puede estar ligado a un contrato de leasing a través de sus variopintas modalidades, con lo cual existe una obligación financiera que en también debe ser atendida a la par de una eventual decisión que conceda los perjuicios.

Así mismo, es preciso tener presente lo dicho por el demandante en la oportunidad del traslado, quien aseveró que sobre los bienes cautelados se encuentran registradas otras demandas, de lo cual no dio cuenta el recurrente a la hora de elevar la petición que nos ocupa.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el aparte final del iterado Lit. b del Art. 590, la ruta a seguir por el demandado cuyos bienes resultaron cautelados con la inscripción de la demanda, consiste en prestar caución por el valor de las pretensiones ante una eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios en caso de que no pueda cumplirse, así como sustituirlos con otras medidas cautelares que ofrezcan seguridad de cara a ese cometido. Por lo tanto, antes que solicitar el levantamiento de la inscripción de la demanda por la vía instada por el recurrente, debe observar en la forma prevista en la norma procesal para lograr ese cometido.

Finalmente, el argumento del censor acerca de que el amparo de pobreza concedido al demandante lo exonera de responder por los eventuales perjuicios que se produzcan con la inscripción de la demanda, tampoco cala en esta instancia, en tanto que como pudo observarse en la regla que



desarrolla los efectos de esa figura procesal, su finalidad es exonerar a quien le fue concedido de la prestación de cauciones y del pago de las costas, de manera que los perjuicios que llegase a ocasionar su actuar temerario o de mala fe dentro del proceso escapen a ese derrotero, el cual cuenta con precepto especial en el código procesal. De ese modo, quien incurren en los supuestos que conforme a la ley dan lugar a que sea condenado a ese tipo de sanciones, debe asumir inexorablemente las consecuencias de su actuar, panorama que no se ve soslayado por el hecho de que previamente haya sido amparado por pobre en el proceso.

Por lo anterior interrogante planteado previamente será resuelto de manera negativa, en el sentido que no se repondrá providencia recurrida, en su lugar se concederá el recurso de apelación por enmarcarse la decisión en los supuestos normativos que lo torna procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Confirmar el auto del día 11 de abril de 2023.

Segundo. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por el demandado TRANSQUINTAL S.A.S., en contra del auto del día 11 de abril de 2023.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0af97cd9d85b232b2495336a6b69ab4053f3275a01bf7d9452f6df93b236d2b**

Documento generado en 31/05/2023 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>